

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00385-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la señora CLAUDIA MARCELA GALVIS PINZÓN contra el auto que admitió la demanda.

Manifestó el recurrente de manera sucinta, que el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y en el escrito de subsanación se debió expresar con claridad el domicilio de las partes y su representada no tiene domicilio en Bogotá D.C., sino en La Calera, lo cual es de conocimiento de la parte demandante.

Que la demanda no fue debidamente subsanada pues no se demuestra que exista un incumplimiento de la demandada pues solo se basa en afirmaciones sin elementos demostrativos; se excluyeron pretensiones; no se allegó certificado catastral para determinar la cuantía; se solicitaron pruebas que no tienen conexidad con las pretensiones; que no se acreditó la representación legal de quien confirió el poder, dado que se anexó un certificado de existencia y representación de más de un mes de expedición, por lo que solicitó que se rechace la demanda o subsidiariamente que se inadmita o se tenga por reformada.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso señala como causales de inadmisión de la demanda:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Con fundamento en la norma transcrita, no es requisito para inadmitir la demanda ni menos para su rechazo la indicación de su domicilio. Si bien es un requisito, este se indicó expresamente, por lo que la diferencia que manifiesta el recurrente, de si es en Bogotá D.C. o en La Calera, se repite, no es una causal de inadmisión de la demanda.

Sobre la causal segunda de inadmisión de la que manifiesta el recurrente no se subsanó en debida forma, no se solicitó por el Despacho que aportara pruebas, sino que efectuara una aclaración de los hechos y pretensiones, por lo que no es de recibo ni procedente el solicitar pruebas en esta etapa procesal.

En el mismo sentido ha de referirse respecto a que se solicitan pruebas que no tiene conexidad con las pretensiones, dicha alegación es propia para invocarse en la etapa procesal correspondiente y no contra el auto que admite la demanda.

Respecto a que no se acreditó la representación legal de quien confirió poder, tampoco es causal de inadmisión sino de otro tipo de alegación que se debe interponer por el medio procesal pertinente.

Finalmente, en lo referente a que se presentó una reforma de la demanda por haber prescindido de las pretensiones de lesión enorme con ocasión de la subsanación de la demanda, en efecto habrá de adicionarse el auto admisorio, a fin de tenerla por reformada.

Sean suficientes las anteriores razones para confirmar el auto atacado, sin embargo como se dijo anteriormente, se adicionará el auto que admitió la demanda para tener en cuenta que se reformó la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, a fin de tener en cuenta que se reformó la demanda, el cual para mayor claridad, quedará así:

"ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **INVERSIONES NVD PORTILLA S.A.S.** contra **CLAUDIA MARCELA GALVIS PINZÓN**.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación a los demandados conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

TENER en cuenta la **REFORMA** a la demanda, presentada por la parte demandante en los términos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso, con ocasión del escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00033b46eb1d6e2bfadb9e7d4377913691066ad0a5d63af391f999730082636**

Documento generado en 02/03/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>